



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 09/2024 - 23 de enero del 2024
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-16071537121332355_20240126.pdf
Área	JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ
Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 422/2020
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	CHRISTIAN MAURICIO MENDOZA ESPINOSA JUEZ(A) DEL JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



RESOLUCIÓN. – VERACRUZ, VERACRUZ, A DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto para resolver en los autos del expediente número 422/2020-V, respecto de la RECLAMACIÓN instada por el licenciado [N2-ELIMINADO 1], apoderado legal del ciudadano [N1-ELIMINADO 1] contra la pensión alimenticia provisional decretada inicialmente a favor de la señora [N3-ELIMINADO 1] y de su menor hijo de identidad reservada e identificable con las iniciales de su nombre [N4-ELIMINADO 1] (cuyo nombre se omite, ya que el Estado tiene el deber de reservar sus datos de identificación, para garantizar plenamente sus derechos a la intimidad, con base en el interés superior del menor), representado por su progenitora la señora [N7-ELIMINADO 1] [N8-ELIMINADO 1]

RESULTANDO:

ÚNICO: Por escrito recibido en la oficialía de partes de éste Juzgado el ocho de diciembre de dos mil veinte, el demandado [N6-ELIMINADO 1] a través de su apoderado legal el licenciado [N9-ELIMINADO 1], lo cual se acredita con la escritura pública número [N10-ELIMINADO 77] volumen número [N11-ELIMINADO 77] de fecha [N12-ELIMINADO 1], ante la fe del licenciado [N12-ELIMINADO 1] Titular de la Notaría Pública número [N13-ELIMINADO 1]s, de la Ciudad de Lázaro, Cárdenas, Michoacán; contestó la demanda instaurada en su contra e interpuso el recurso de reclamación contra la pensión alimenticia provisional decretada en el auto inicial de fecha cuatro junio de dos mil veinte. Dicha inconformidad se cursó por auto de fecha once de enero dos mil veintiuno (visible a fojas treinta y ocho y treinta y nueve de autos), dejándose a vista de la actora por el término de tres días, sin que ésta realizara manifestación alguna al no desahogar la vista concedida, por lo que se turnaron los autos para resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

¹ Se hace la observación que en la presente resolución se omite asentar el nombre de todo menor de edad a efecto de evitar que existan datos que los identifiquen plenamente y puedan conducir a su identificación, esto, como medida de protección a su intimidad y bien estar, atento a lo dispuesto por la Convención Sobre los Derechos del Niño, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 1° y 4°), por el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia (Capítulo 3°, numerales 9 y 10), por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (artículos 1°, 4°, 6°, 18° y 11°), y en la parte conducente de las directrices sobre La Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños y Niñas Víctimas y Testigos de Delitos (artículo 29°, 30°, incisos a), b), c) y d), 31° incisos a), b), c), en relación con el manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños y las niñas testigos víctimas de delitos (capítulo VIII, páginas 85 a 88).

I. Competencia.- Este juzgado es competente para conocer y resolver la reclamación de conformidad con los artículos 116 fracción XIII, 117 y 210 en relación con el 56, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

II. Oportunidad.- Es oportuna la presentación del recurso de reclamación, toda vez que la misma fue presentada junto con la contestación de demanda dentro del plazo establecido en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III. Objeto de la reclamación. Se establece desde éste momento, para conocimiento de las partes en litigio y de cualquier otra autoridad que pueda conocer de ésta resolución en caso de que los contendientes hagan valer algún medio de impugnación, que la reclamación no tiene como propósito el resolver cuestiones de fondo, por lo que, sólo nos ajustaremos a establecer si la medida provisional que se fijó al inicio de la demanda se encuentra acorde al principio de proporcionalidad tomando en cuenta las pruebas hasta ahora aportadas por la parte actora y la parte demandada.

Lo anterior, de conformidad con las Jurisprudencias de rubros siguientes:

*“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. AL PROMOVERSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN SU CONTRA, DADA LA PRONTITUD CON QUE SE ORDENA RESOLVER, EL JUEZ ÚNICAMENTE DEBE TOMAR EN CUENTA LOS DOCUMENTOS APORTADOS AL INTERPONERLO, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE OBREN HASTA ESE ESTADÍO PROCESAL Y NO AQUELLAS EN QUE SE SOLICITÓ SU PREPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”*²

*“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”*³

IV. Estudio de la reclamación. En caso que nos ocupa, el demandado hizo valer mediante el recurso a estudio, esencialmente y en cuanto a la pensión alimenticia provisional decretada, los **agravios** siguientes:

A) Que el demandado ha cumplido con la obligación alimentaria, ya que cumple puntualmente con los gastos de educación y de la escuela de su menor hijo N14-EL **TERMINADO** 1 como sus gastos personales.

² Tesis: VII.1o.C. J/21 Página: 775 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Jurisprudencia Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXII, Noviembre de 2005 Materia(s): Civil Novena Época Registro: 176670.

³ Tesis: 1a./J. 9/2005 Página: 153 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Instancia: Primera Sala de la Novena Época, Jurisprudencia, Tomo XXI, Marzo de 2005 Materia(s): Civil Registro: 178961

B) Que la actora N15-ELIMINADO 1, tiene ingresos propios, por el hecho que trabaja en la empresa Operadora Mercantil Liverpool S.A. de C.V. la cual se encuentra activa desde el tres de octubre de dos mil dieciséis y que tiene la obligación de contribuir en el pago de la ministración de alimentos para el menor N23-ELIMINADO 1

C) Que el demandado tiene diversos gastos, de comida, de despensa, así como el pago de renta por vivir en la ciudad de Lázaro Cárdenas Michoacán.

Ahora bien, el accionado aportó en su escrito de contestación de demanda y reclamación en lo que interesa, las siguientes **pruebas**:

1. Copia certificada de la credencial de elector a nombre de N16-ELIMINADO ¹ N17-ELIMINADO expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual se encuentra visible a foja sesenta de autos.
2. Constancia de Vigencia de Derechos, a nombre de N18-ELIMINADO 1, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a foja cincuenta y uno de autos.
3. Constancia de Asignación de número de Seguridad Social, a nombre de N19-ELIMINADO 1 expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a foja cincuenta y dos de autos.
4. fotocopia de un recibo de cobro de energía eléctrica, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de N20-ELIMINADO 1 visible a foja cincuenta y tres de autos.
5. Impresión de la constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), a nombre de N21-ELIMINADO 1 visible a foja cincuenta y cuatro de autos.
6. Cuatro tickets-comprobantes de depósito en efectivo a la cuenta-tarjeta con terminación N22-ELIMINADO 67 nombre de la actora, por diversas cantidades de dinero, visible a foja cincuenta y cinco de autos.

Pruebas públicas y privadas que se justiprecian de conformidad con los artículos 235, 261, 265, 266, 327, 333 y 337 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

La actora no desahogó la vista que se le dio con la reclamación en auto de fecha once de enero de dos mil veintiuno.

En primer lugar, se debe decir que para la procedencia de la fijación de una pensión alimenticia provisional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Procesal Civil, se necesita acreditar la calidad de acreedor y que el deudor cuente con los bienes o ingresos para otorgar una pensión alimenticia y, una vez actualizados estos requisitos debemos de remitirnos a lo establecido por el numeral 242 del Código Civil del Estado, que dice que los alimentos deben de ser proporcionados a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por otro lado, los arábigos 233, 234 y 239 del mismo cuerpo legal, disponen que los cónyuges deben darse alimentos; que la mujer que demande el pago de alimentos con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, tiene a su favor la presunción de necesitarlos, que el padre y la madre están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos y los alimentos comprenden la comida, habitación, vestido, asistencia médica, gastos de educación, recreación, transporte y otros.

Apoya las consideraciones que anteceden, sólo en su parte conducente, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 619, Libro XIX, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de 2013, de la Décima Época, que dice:

“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de

las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias”.

Asimismo, cobra aplicación en apoyo de lo antes expuesto la Tesis de la entonces Tercera Sala de ese Alto Tribunal, publicada en la página 14, Volumen 1, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 233 del Código Civil del Estado de Veracruz, dispone llanamente que los cónyuges deban darse alimentos y el diverso artículo 242 del mismo Código establece una proporción entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos; así que, para la procedencia de la acción, es suficiente que el actor acredite la calidad con que solicita alimentos y la circunstancia de que el demandado tiene ingresos bastantes para cubrir la pensión reclamada.”.

Sentado lo anterior, y tomando en consideración las pruebas documentales aportadas hasta este momento y lo argumentado por los contendientes, este Tribunal estima que los **agravios** esgrimidos por el reclamante, son **parcialmente fundados** y por ende **eficaces** para modificar la pensión alimenticia provisional decretada por auto de fecha cuatro junio de dos mil veinte, como se detallará a continuación:

En efecto, se afirma lo anterior, porque en respuesta al **agravio** hechos valer por el demandado y que se encuentra sintetizado en el inciso **A)** de la presente resolución, el mismo resulta **infundado** para provocar una reducción en el pago de la pensión alimenticia provisional decretada en autos, donde señala que *“ha cumplido con la obligación alimentaria, ya que cumple puntualmente con los gastos de educación y de la escuela de su menor hijo [N24-ELIMINADO] sus gastos personales.”* En este sentido si bien, el demandado presenta cuatro tickets-comprobantes de depósito en efectivo a la cuenta-tarjeta con [N25-ELIMINADO 67], a nombre de la actora, por diversas cantidades de dinero de fechas dieciséis de abril de dos mil diecinueve, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y once de junio de 2021, por las cantidades de [N26-ELIMINADO] 66

[N27-ELIMINADO 66]

respectivamente, todas a favor de la hoy actora, medios de convicción que se valoran en términos de los artículos 266, 326, 327 y 330 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, estas documentales son insuficientes para servir de sustento y tener por justificado el cumplimiento el rubro de alimentos, en éste aspecto el reclamante pierde de vista que la sola circunstancia de que haya hecho entregas voluntarias de dinero o en especie a sus acreedores alimentarios, no lo eximen de cumplir con el mandato judicial de dar alimentos, toda vez que de las constancias procesales no aparece que el recurrente se encuentre cumpliendo cabalmente con los gastos alimentarios de la actora y de su menor hijo, de manera constante e ininterrumpida todos los rubros que contempla el concepto de alimentos comprendido en el numeral 239 del Código Civil del Estado, pues es evidente que el cumplimiento de dicha obligación alimentaria, no está acreditada, por lo que, se desestima su argumento tocante a que siempre ha cumplido con las obligaciones alimentarias de que le reclaman sus acreedores.

Además, con independencia de lo anterior, la idea central del legislador en el caso de los alimentos, es que se otorguen de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe recibirlos, es decir, que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para sus acreedores alimentarios, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, lo que sólo se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, debido a que no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna y bajo su voluntad la cantidad que se deba suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los acreedores alimentarios del reclamante, al estar supeditada la cantidad de la pensión a la voluntad del deudor alimentario, lo que es jurídicamente inadmisibles, habida cuenta que la necesidad surge de momento a momento, de tal suerte que el pago hecho en determinado momento no libera al proveedor económico de garantizar el pago de los alimentos decretados judicialmente, sin que, por ende, sea procedente la reducción de la pensión alimenticia provisional con base a esas aportaciones hechas anteriormente.

Es aplicable la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Novena Época, registro 180965, visible en la página 1381, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, publicada Agosto de 2004, que dice:

“ALIMENTOS. SU PAGO EXTRAJUDICIAL NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN LEGAL PARA DEMANDARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El análisis de los artículos 239 y 242 del Código Civil del Estado permite establecer cuáles son las cuestiones que comprenden los alimentos, y que deben ser proporcionados según la posibilidad del que debe darlos y la necesidad de quien va a

recibirlos, sin embargo, aun cuando el obligado proporcione ciertas cantidades extrajudicialmente a sus acreedores por ese concepto, es inexacto que tal circunstancia haga improcedente la acción para demandar los alimentos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de tales acreedores, es decir, la acción respectiva procede, inclusive, sin que exista incumplimiento del deudor. Lo anterior, debido a que siendo los alimentos una cuestión de orden público, es necesario, en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos”.

Así como la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Novena Época, registro 181231, visible en la página mil seiscientos treinta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“ALIMENTOS. EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE QUIEN DEBE PROPORCIONARLOS NO CONSTITUYE PRUEBA FEHACIENTE EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, QUE JUSTIFIQUE LA REDUCCIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL DECRETADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Conforme a lo establecido por el artículo 239 del Código Civil del Estado “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”. De acuerdo con dicho precepto, el deudor debe otorgar alimentos a sus acreedores, abarcando todos los aspectos que comprenden ese concepto en los términos indicados, en consecuencia, la contribución voluntaria de quien debe proporcionarlos no constituye la prueba idónea en el recurso de reclamación, que justifique la reducción del monto de la pensión provisional decretada, por ser una obligación de tracto sucesivo, en cuanto a que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento, por lo que su cumplimiento no puede sujetarse al arbitrio del deudor, sino que debe fijarse por el órgano jurisdiccional, tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, más aún si tal reducción se funda en que éste demostró que lo que proporciona voluntariamente satisface parcialmente los alimentos exigidos, y se le demandan, precisamente, porque los que suministra en forma espontánea resultan insuficientes; de ahí que todo ello no constituye prueba fehaciente para su reducción”.

Así como también la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Circuito, Novena Época, registro: 191866, visible en la página novecientos sesenta y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“PENSIÓN ALIMENTICIA, AUNQUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRE REALIZANDO DEPÓSITOS, PROCEDE LA FIJACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etc., sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor

y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, sin que obste el hecho de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero, pues ello no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios.”

En cambio, los **agravios** hechos valer por el demandado y que se encuentran sintetizados en los incisos **B)** y **C)** de la presente resolución, los mismos se estiman esencialmente **fundados y suficientes** para provocar una reducción en el pago de la pensión alimenticia provisional decretada en autos.

Lo anterior es así, porque, respecto al **agravio** hecho valer por el demandado y que se encuentra descrito en el inciso **B)** de la presente resolución, donde el demandado refiere que “la actora N1-ELIMINADO 1 tiene ingresos propios, por el hecho que trabaja en la empresa N2-ELIMINADO 54 la cual se encuentra activa desde el tres de octubre de dos mil dieciséis y que tiene la obligación de contribuir en el pago de la ministración de alimentos para el menor N28-ELIMINADO 1 Atmospco debe puntualizarse que el accionado para corroborar su dicho, exhibió para tal efecto la constancia de Vigencia de Derechos, así como, la constancia de Asignación de número de Seguridad Social, ambas a nombre de N29-ELIMINADO 1 y expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como también, la Impresión de la constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), a nombre de N30-ELIMINADO 1 documentales públicas que se valoran al tenor de los artículos 235 fracción II, 261 fracción II y 265 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pudiéndose advertir que efectivamente, las constancias anteriormente descritas concatenadas con la CURP, al descartar una homonimia, estas si corresponden a la actora N31-ELIMINADO 1, quien según las constancias, actualmente se desempeña laboralmente en una empresa y que se encuentra activa desde el tres de octubre de dos mil dieciséis.

Hechos (manifestación y probanzas dadas por el recurrente) que no fueron desvirtuados por la actora al ser omisa y no desahogar la vista que se le concedió con el escrito de reclamación.

Demostrándose así que, contrario a lo que la actora sostuvo en su escrito inicial, sí cuenta con trabajo y por ende con ingresos económicos propios que le permiten hacer frente a sus necesidades alimentarias, de lo que se sigue que no se encuentra en desamparo económico ni estado de indefensión tal, que haga necesaria la asistencia económica por parte del demandado, pues debemos tomar en cuenta que el **objetivo**

fundamental de la figura jurídica de los alimentos es precisamente proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios recursos, hipótesis que no se actualiza respecto de la actora, puesto que en autos se demostró lo contrario, esto es, que cuenta con ingresos económicos que le permiten sostenerse por sí misma, y es por ello, que el suscrito juzgador estime que la pensión alimenticia provisional en cuestión debe regraduar.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el recurrente, en que la actora tiene la obligación de contribuir en el pago de la ministración de alimentos para el menor N32-ELIMINA lo cierto es que la actora al tener a su citado hijo bajo su guarda y custodia, contribuye de esta manera con su obligación alimentaria, dado el rol que desempeña al dedicarse al cuidado y atenciones para con su menor hijo, al ayudarlo con sus tareas, prepararle sus alimentos y estar al pendiente de todas sus necesidades, lo cual requiere de tiempo y dedicación, razón por la cual se desestima este argumento; en apoyo, cobra aplicación la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la página 1904, Libro 22, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , correspondiente al mes de septiembre de 2015, de la Décima Época, que dice:

“ALIMENTOS DE MENORES INCAPACES. LOS PROGENITORES QUE LOS TIENEN BAJO SU GUARDA Y CUSTODIA, DADO EL ROL QUE DESEMPEÑAN SOBRE SU CUIDADO Y ATENCIÓN, TIENEN POR SATISFECHA SU CONTRIBUCIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien la obligación alimentaria debe recaer en ambos progenitores conforme al numeral [234 del Código Civil para el Estado de Veracruz](#), lo cierto es que no deben soslayarse las cuestiones periféricas sobre el entorno de la menor incapaz, que consiste en que, por su condición física -deficiencia mental- se ve limitada no sólo a su capacidad de ejercer alguna actividad que le genere ingresos para solventarse por sí sola sus necesidades alimentarias, sino también para hacerse cargo de su propia persona, lo que implica que deba tener mayores cuidado y atención por quien tenga su guarda y custodia (madre), máxime si de las constancias se observa que el demandado (padre) por su actividad laboral radica en lugar distinto al del núcleo familiar, lo que traería como consecuencia un desequilibrio en los roles de los padres. De ahí que se concluya que los progenitores que tienen bajo su guarda y custodia hijos incapaces, tienen satisfecha su contribución alimentaria, dado el rol que desempeñan sobre su cuidado y atención”.

Igual consideración se tiene respecto al **agravio** hecho valer por el demandado y que se encuentra descrito en el inciso **C)** de la presente resolución, donde el demandado refiere que *“tiene diversos gastos, de comida, de despensa, así como el pago de renta por vivir en la ciudad de Lázaro Cárdenas Michoacán.”* Al respecto se establece que si bien opera en favor del accionado como hecho notorio tener gastos personales como los de cualquier persona, aunado a que adjuntó a su escrito de reclamación, un recibo de

cobro de energía eléctrica, expedido por [REDACTED], a nombre de [REDACTED] documental que se valora de conformidad con los artículos 266 y 327 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, la misma resulta **suficiente** para regraduar el monto de la pensión alimenticia provisionalmente fijada, ya que al respecto, es un hecho notorio que al radicar en un domicilio diverso al de la actora y en otra ciudad, como se puede advertir del domicilio asentado en dicho recibo y que corresponde a la ciudad de [N40-ELIMINADO 102], tiene gastos alimenticios como de cualquier persona.

Todo lo antes expuesto, conlleva necesariamente a regraduar el porcentaje que por concepto de pensión alimenticia provisional le corresponde a la peticionaria de los alimentos, y para tal efecto se debe de tomar en consideración que en el caso a estudio se trata de dos acreedores alimentarios, uno en carácter de cónyuge y otro que es su menor hijo, que la accionante cuenta con ingresos económicos que le permiten subsistir, lo que incuestionablemente resulta motivo suficiente para regraduar el quantum decretado inicialmente atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad relativos a los alimentos.

Máxime que el recurso de reclamación no tiene como propósito el resolver cuestiones de fondo, por lo que, sólo nos ajustaremos a establecer si la medida provisional que se fijó al inicio de la demanda se encuentra acorde al principio de proporcionalidad tomando en cuenta las pruebas aportadas hasta este momento.

Con base en todo lo anterior, quien esto resuelve, estima justo, proporcional y equitativo, reducir la medida provisional decretada inicialmente a favor de la actora únicamente, consistente en el [REDACTED] **se reduce** dicho porcentaje al [REDACTED] sobre las cantidades que perciba el demandado del salario y demás prestaciones que perciba [N33-ELIMINADO 1]. [N34-ELIMINADO 54] por lo que **gírese** el **oficio** correspondiente al [N35-ELIMINADO 54] [N36-ELIMINADO 54] para que en lo sucesivo, procedan a efectuar el descuento correspondiente del [REDACTED] **ciento**), desglosándose de la siguiente manera: el [REDACTED] para el menor de edad de iniciales [N37-ELIMINADO 54] para la actora [N38-ELIMINADO 1] [N39-ELIMINADO 54] desde luego, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

Se sostiene lo anterior, al no tener en este momento procesal, a cuánto ascienden los ingresos de la actora, solo se tiene demostrado que la señora N41-ELIMINADO 1, labora en la empresa , exhibiendo para ello la constancia de Vigencia de Derechos, pero dicha documental no señala a cuanto alcanzan las percepciones y deducciones de la actora, para así justificar que los ingresos económicos de la actora le son suficientes para cubrir sus propios requerimientos y los de su menor hijo.

Lo anterior se determina así porque en concepto de quien esto resuelve, dado que la reclamación no tiene por objeto cancelar el monto decretado ni disminuirlo al mínimo, lo cual sería tanto como su cancelación, se concluye que con las pruebas aportadas por la parte reo y valoradas en líneas que anteceden, y tomando en cuenta que la actora también cuenta con capacidad económica para cubrir su alimentación como ya quedó de relieve líneas anteriores, por tanto, debe reducirse el monto que inicialmente se decretó a su favor, ya que la pensión que aquí se le otorgue no puede ser superior a sus necesidades o a las posibilidades del demandado para proporcionarla.

Por esos motivos y a la luz del *Protocolo para Juzgar por Perspectiva de Género*, la graduación de la pensión alimenticia provisional decretada en el juicio de marras para la actora, se considera justa y equilibrada ya que el quince por ciento de lo que obtiene el demandado en su fuente de trabajo en favor de la actora, es una cantidad que se complementará a los ingresos que obtiene aquella por motivo de su trabajo, cantidad que se estima es suficiente para cubrir las necesidades de ésta, ya que se itera, es evidente que fijar otra cantidad mayor en el presente juicio o confirmar el veinte por ciento decretado inicialmente como pensión provisional, saldría de toda lógica jurídica atendiendo al principio de proporcionalidad, además que tampoco podría disminuirse al mínimo, ya que ello equivaldría a su cancelación, aunado a que los alimentos no buscan el enriquecimiento del acreedor alimentario a costa del empobrecimiento del deudor alimentista, sino que precisamente un equilibrio entre las necesidades y las capacidades económicas de ambos que permitan tener una vida decorosa acorde a sus características.

Sin que pase inadvertido que hasta este momento procesal no existen pruebas que revelen un alto nivel de vida, en consecuencia, se modifica la pensión provisional antes precisada, fijada inicialmente para la actora en su carácter de cónyuge, esto sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, en los artículos 133 de la Constitución Federal y 210 del Código Procesal Civil de la Entidad, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa, **se declara parcialmente eficaz** el recurso de reclamación de alimentos interpuesto por el demandado, en consecuencia:

SEGUNDO. Por las razones vertidas en la parte considerativa, **se MODIFICA** la pensión alimenticia provisional decretada por auto de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, consistente en el 45% (cuarenta y cinco por ciento), **se reduce al** [REDACTED] **por ciento)** sobre el sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado [REDACTED] N42-ELIMINADO 1 [REDACTED] como [REDACTED] N43-ELIMINADO 1 [REDACTED] como [REDACTED] N44-ELIMINADO 54 [REDACTED] N47-ELIMINADO 54 [REDACTED] desglosado de la siguiente manera: el [REDACTED] [REDACTED] para el menor de edad de iniciales [REDACTED] N45-ELIMINADO 1 [REDACTED] para la actora [REDACTED] N46-ELIMINADO 1 [REDACTED], esto **sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.**

TERCERO. Una vez que la presente cause estado, **gírese el oficio** correspondiente al [REDACTED] N48-ELIMINADO 54 [REDACTED] N49-ELIMINADO 54 [REDACTED] para que en lo sucesivo, procedan a efectuar el descuento correspondiente del [REDACTED]

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; en su oportunidad remítase copia autorizada de la presente resolución a la Superioridad y llévense a cabo las anotaciones de rigor en los libros de gobierno que al efecto se llevan.

ASÍ lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **CHRISTIAN MAURICIO MENDOZA ESPINOSA** Juez del Juzgado Decimosegundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Decimoséptimo Distrito Judicial con residencia en la Ciudad y Puerto de Veracruz, ante el licenciado **JOSÉ CARMEN MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos con quien actúa.- DOY FE.

En **dieciséis** de **marzo** de **dos mil veintidós**, siendo las doce horas con cincuenta minutos, bajo el número _____ se publicó la resolución que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos el día siguiente hábil a la misma hora.-.- CONSTE.

(ésta foja pertenece al expediente 427/2021).

Destino: **Central**
H.P.C.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 9 párrafos de 9 renglones por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADAS cuentas bancarias, 9 párrafos de 9 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADAS cuentas bancarias, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

35.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."